

EL AMBIENTE CONSTITUCIONAL DE LA CASACION DEL TRABAJO

DR. OSWALDO DUQUE LUQUE

“En el derecho y en las leyes la letra mata, y sólo el espíritu, esto es, los principios generales del derecho vivifican, y ello por completa y bien intencionada que sea la letra”.

Garrido Falla.

El propósito de este artículo es formular algunas advertencias frente a los tópicos que se esbozan a raíz de la ley de leyes, sobre todo, a partir del surgimiento de nuevas instituciones de carácter Constitucional dirigidas a completar el cuadro de valores y mecanismos utilizados en el Estado Social de Derecho para contrarrestar la opresión por parte de los órganos del poder público encargados de aplicar la ley, en el caso particular de la jurisdicción del trabajo y el poder real del Tribunal de Casación para unificar la jurisprudencia del trabajo e imprimir seguridad jurídica a las relaciones que regula.

El recurso extraordinario de casación en materia laboral fue estructurado inicialmente por la propia ley para su defensa¹ y posteriormente, en interés particular². Solamente, a partir de la reforma constitucional de 1991, la propia Constitución Política se ocupa del mismo al disponer que la Corte Suprema

¹ Artículo 37 del D.L. 2350 de 1944

“Todo asunto es susceptible del recurso de casación, con tal que este sea interpuesto por un sindicato de patronos o de trabajadores, o por un inspector de trabajo, y siempre que el Tribunal Supremo del Trabajo no haya decidido la cuestión de principio en tres sentencias ejecutivas uniformes”.

² Ley 75 de 1945; Ley 26 de 1946; Decreto 969 de 1946; Decreto 2158 de 1948; Decreto 528 de 1964.

de Justicia es el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria y por ende actúa como Tribunal de Casación, por lo tanto le compete el control de legalidad de las sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria en sede de instancia.

A lo anterior se agrega que la misma carta establece unos criterios rectores del ejercicio de la función judicial como son la prevalencia del derecho sustancial, el imperio o primacía de la ley; con auxilio únicamente de los principios generales del derecho, la equidad, la doctrina y la jurisprudencia, que son el lindero de su actividad en la creación del derecho, sin que esté dentro de su competencia crear nuevas reglas o adicionar conductas o comportamientos que son del resorte de la actividad legislativa³.

El primer tópico es, si el recurso extraordinario de casación en materia del trabajo, dispuesto por la propia ley para su defensa, es capaz en la actualidad de responder a las demandas de justicia que se propone el modelo de Estado Social de Derecho. Sobre todo, si realiza o edifica la unidad de la jurisprudencia nacional en aras de la igualdad de los ciudadanos frente a la ley o igualdad de trato, que es un derecho fundamental en el Estado Social de Derecho en la medida que la primacía de la ley realiza el pacto de los asociados.

El segundo problema es, detectar las posibles interferencias entre mecanismos destinados a proteger y hacer efectivos los derechos fundamentales, con relación a otros que también tienen el propósito de resolver contiendas respecto de derechos que no obstante su origen constitucional, encuentran su desarrollo pleno en la ley, para derivar de allí las consecuencias sobre la armonía de todo el sistema jurídico y su credibilidad en cuanto involucra el tema de la seguridad jurídica que es, sin duda alguna, uno de los aspectos centrales del recurso extraordinario.

Los principios constitucionales mínimos e institucionales del derecho del trabajo como interés jurídico suficiente para recurrir en Casación.-

Previstos en el artículo 53 de la Constitución Política y en el título preliminar del Código Sustantivo del Trabajo, han producido respecto del sentido amplio con el que la Corte Constitucional en ciertos eventos los califica como derechos fundamentales, alguna incertidumbre jurídica que no puede resolverse con el fácil expediente del reaccionarismo frente a su efectividad; por el contrario, una respuesta acorde con las exigencias de

³ "Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho".

GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo, Editorial Civitas, 1986, Madrid.

justicia es actualizar los instrumentos procesales y contemporizar el órgano encargado del control de legalidad de las decisiones judiciales, en tanto que esos principios constitucionales mínimos e institucionales le conceden autonomía al sistema normativo que desarrolla derechos fundamentales del trabajo, sin que sea válida una supuesta fractura entre la órbita de la ley con la Constitucional. La discusión quedó planteada en la Corte Constitucional en la Sentencia del 2 de agosto de 1995⁽¹⁾ al asumir por la vía de los derechos fundamentales la competencia para decidir en torno a un tema concreto y formular un listado de asuntos laborales que podría eventualmente sustraer de la jurisdicción laboral, al tiempo que sostuvo que,

“la sola circunstancia de las decisiones contradictorias de los jueces laborales que juzgaron el mismo asunto, que en algunos casos condenaron a la empresa *aplicando el principio a trabajo igual salario igual* y en otros la absolvió es indicativo a juicio de la Corte de la falta de idoneidad y de eficacia de las acciones laborales ordinarias ante la jurisdicción del trabajo”.

Los principios que orientan el derecho del trabajo son la valoración misma del sistema lógico normativo, prevalentes en la interpretación del mismo a fin de hacer substancial el derecho, motivo suficiente para comprender que no pueden estar sujetos, *únicamente*, para su control en el recurso de casación, a la cuantía del negocio. En otras palabras, no se puede dejar por fuera de ese control una decisión judicial en materia del trabajo que esté en contravía de esos principios encargados de dotar de coherencia al conjunto normativo y sin los cuales el derecho del trabajo quedaría reducido a una simple constelación de normas sin congruencia sustancial, sujetas al capricho del juzgador extraviado en aras del caso concreto y que a la postre quedaría amparado con fuerza de verdad legal (cosa juzgada).

De otra parte, la igualdad de trato es perentoria frente a ellos, en virtud que asentados de manera especial en el ordenamiento político Constitucional, tienen por finalidad su realización material, lo cual no admite discriminación en ningún caso particular en virtud del *quantum* monetario.

Significativo es el comportamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente al postulado constitucional de la “estabilidad en el empleo”, cuando en providencia de la Sala Plena del 29 de Septiembre de 1993⁽¹¹⁾ “admitió que si el reintegro no alcanzaba la cuantía para establecer el interés jurídico para recurrir en casación por lo menos debía corresponder al de las peticiones subsidiarias, lo cual se reiteró en un auto de la Sección Segunda el 2 de septiembre de 1994 donde se intentó darle al reintegro un valor autónomo, con la anuencia de un dictamen pericial.

En fin, las dos providencias hacen un gran esfuerzo jurídico para que las sentencias que proveen el reintegro de un trabajador despedido no

escapen al recurso extraordinario, al deducir el monto del interés jurídico para recurrir en casación de una condena de futuro o un dictamen pericial.

La tendencia actual del sistema jurídico general y los sub sistemas es fijar unos principios generales que son la base unificadora de la ley como referentes en su aplicación. Frente a ello, la casación en general, debe ser cautelosa frente a la concepción de la "justicia del caso concreto", que en manera alguna es la deformidad del concepto para evadir los principios integradores, caso en el cual algunas sentencias escapan al control de legalidad debido a la formalidad de la cuantía, que no es en estos casos el criterio apropiado para esgrimir el carácter extraordinario del recurso.

Se trata de atender a la forma general y ética del derecho para alcanzar finalmente decisiones correctas en su realización, así la propone el profesor Valentin Petev, quien al respecto señala:

"La aprehensión *contextual* de normas jurídicas consiste, de una parte, en la consideración de las estructuras de acción que a ellas apuntan y, de otra parte, en el permanente reflejo de la acción sobre las normas y principios del sistema jurídico al que pertenecen las respectivas normas legales por interpretar y aplicar... En la argumentación judicial, la exigencia de contextualización que se plantea, tiene que especificarse y objetivarse en la forma de un análisis socio-axiológico. Esto significa que el Juez no se ha evadido en una búsqueda singular de la teleología de la ley, sino que se deja guiar por una conciencia sensible a la *concepción* del respectivo *derecho válido* y los métodos de su aplicación. Esto le permitirá analizar y comprender los *valores sociales establecidos*, tal como se reflejan en los principios generales del respectivo sistema jurídico, y en consecuencia descubrir el contenido de las normas legales pertinentes y "hacerlas aplicables"... Como medida de la decisión del caso concreto se requiere siempre de la regla general o del principio. De la simple comparación de casos concretos no puede lograrse ninguna decisión. La *ratio decidendi* del caso precedente tiene que generalizarse siempre, para que sirva como base de solución de otro caso concreto"⁴.

El criterio "exclusivo y único" de establecer el interés jurídico para recurrir en casación con fundamento en la cuantía del negocio, ha restringido cada vez más al órgano encargado de realizar a cabalidad la defensa de la ley y la uniformidad en su interpretación, al reducir su conocimiento a las

⁴ PETEV, Valentin. "Metodología y ciencia jurídica en el umbral del siglo XXI". Universidad Externado de Colombia, 1996.

condenas de futuro, lo cual es un criterio formalista que desarticula la jurisdicción del trabajo, permisivo a la diversidad material de la ley, sobre todo cuando no cumple la función nomofiláctica sobre los referentes legales o principios institucionales del sub sistema normativo. Vale la pena resaltar el concepto del profesor Pietro Barcellona, quien a propósito sostiene lo siguiente:

“La ciencia jurídica se presenta esencialmente como reconstrucción del sistema, o sea, como investigación de los elementos unificadores de los diversos sistemas normativos, como descubrimiento del común denominador que, después, constituirá el elemento base de la conceptualización... A través de tales conceptos se propone, a su vez, una reconstrucción de la vida del hombre, en sus relaciones familiares, en sus relaciones con los bienes, en sus relaciones con los demás, pero siempre con referencia a conceptos generales y abstractos”⁵.

No obstante que el recurso extraordinario de casación no tiene por objeto juzgar el caso concreto, lo cual es labor del juez en la instancia, su función política de controlar la legalidad de la sentencia no se puede escindir completamente de la axiología de la justicia.

Es una finalidad del Estado y por tanto de los órganos del poder público garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. A esos fines no puede escapar ninguno de los recursos, ni el carácter extraordinario de la casación es pretexto para ello.

El carácter involutivo de las instituciones del trabajo.-

El recurso extraordinario de casación adquiere un carácter extraordinario porque unifica la ley a partir de sus referentes y no porque de manera exclusiva una operación aritmética decida colocar situaciones particulares frente a la diversidad o la unidad conceptual de la ley.

Quizá por ello, las primeras legislaciones que introdujeron en Colombia la casación del trabajo tuvieron en cuenta para determinar el interés jurídico para recurrir en casación la cuantía del negocio y “las cuestiones fundamentales de principio en el derecho del trabajo”. Para lo cual el órgano que ejercía el control de legalidad debía calificar la naturaleza del asunto para cada caso. Así se observa en las siguientes legislaciones:

⁵ BARCELLONA, Pietro. “La formación del jurista”, en Barcellona, Hart, Mückenberger, “La formación del jurista, Capitalismo monopolístico y cultura jurídica”, Cuadernos de Civitas, 2ª. edición, 1983, Edit. Civitas.

Ley 75 de 1945:

“Las sentencias proferidas por los tribunales seccionales del trabajo, en los juicios cuya cuantía exceda de mil pesos, son susceptibles de recurso de casación interpuesto por las partes. Igualmente lo serán las sentencias proferidas por los mismos tribunales en todos los juicios, **cuando quiera que la decisión implique cuestiones fundamentales de principio en el derecho del trabajo; para este efecto la Corte Suprema del Trabajo calificará la naturaleza del asunto**”.

Decreto 969 de 1946:

“Artículo 68. Con el fin de unificar la jurisprudencia del trabajo, son susceptibles del recurso de casación:

a) Las sentencias proferidas por los tribunales del trabajo en los juicios cuya cuantía exceda de mil pesos.

b) Las dictadas por los mismos tribunales *en todos los juicios cuando quiera que la decisión implique cuestiones fundamentales de principios en el derecho del trabajo. Cuando se trate de esta causal, la Corte Suprema del Trabajo calificará en cada caso la naturaleza del asunto*”.

Disposiciones de estas características permiten armonizar el recurso de casación laboral con los principios constitucionales mínimos e institucionales del derecho del trabajo, con los derechos fundamentales en la materia que según la propia Constitución Política son en principio de desarrollo legal. Es la característica involutiva de las instituciones del trabajo que se produjeron en el pasado pero que adquieren vigencia en el ambiente de la Constitución de 1991⁽¹¹⁾.

En esas condiciones la cuantía para recurrir en casación podría limitarse tan solo para las condenas de futuro o de ejecución continuada o de tracto sucesivo que por su naturaleza permiten unidad para casos similares. Es urgente replantear el tema, en virtud que el recurso de casación no está cumpliendo una función constitucional integradora de todo el sub sistema normativo en materia del trabajo; por el contrario, limitado al quantum del negocio se está quedando reducido cada vez más a unas pocas instituciones laborales.

La Corte Constitucional frente al factor cuantía para determinar la competencia.-

La Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 2 del Decreto 597 de 1988, que modificó el artículo 131, numeral 6, literal b), inciso 2 del

Código Contencioso Administrativo, tuvo la oportunidad de efectuar algunos razonamientos en torno al tema de la cuantía como factor determinante de la competencia ^(M).

En esa oportunidad la Corporación se ocupó de establecer si el nivel de ingresos era o no discriminatorio, para efectos de permitir o prohibir el acceso a la doble instancia en los procesos laborales administrativos, ante lo cual sostuvo que era claramente contrario a la Constitución premiar los altos ingresos mediante la concesión de beneficios procesales, puesto que ello conducía a la elitización de la administración de justicia en detrimento del concepto de igualdad, al emplear un cierto nivel de ingresos como referente para la distribución funcional de competencias en materia contencioso administrativa.

Hay que resaltar que dicho criterio se expuso en relación con la doble instancia respecto del recurso de apelación, que insistió se trataba de la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad. Sin embargo concluyó, que era la división del trabajo al interior del aparato judicial la que exigía la adopción de criterios que, tanto horizontal como verticalmente le permitieran el cumplimiento de su función, como una técnica para asegurar la prontitud, la eficiencia y no solo la finalidad de justicia en su dispensación. Por lo que el criterio del *quantum* debía ser objetivo, no fundado en los ingresos subjetivos de la persona sino en el monto global de la pretensión, para lo cual citó como ejemplo el decreto 719 de 1989, artículo 1, que fija el monto para recurrir en casación en más de cien (100) veces el salario mínimo mensual. Pero, advirtió que el factor cuantía no era “una autorización genérica para violar otras disposiciones constitucionales, particularmente las más caras –los derechos y sus garantías–”.

Lo cierto es que la tendencia que se deriva de la disposición legal que cita la Corte Constitucional para respaldar su tesis, por sí misma no es del todo un mecanismo que pueda contrarrestar la elitización del recurso extraordinario de casación laboral que conduce al marginamiento progresivo del mismo, ya que excluye de por sí el control de legalidad importantes asuntos en materia del trabajo relativos a derechos y garantías de desarrollo legal, en cuanto que el factor objetivo para determinar la competencia, con base en la cuantía del negocio, debe tener un tratamiento diverso según que se esté frente a la instancia o en el recurso extraordinario de casación.

(M) “A título meramente enunciativo es posible señalar los casos en que el mecanismo de la tutela puede utilizarse para proteger los derechos

fundamentales de los trabajadores que resultan afectados durante el desarrollo o ejecución de un contrato de trabajo...”.

“De todo lo dicho se concluye que las acciones que puedan intentar ante la justicia ordinaria laboral los trabajadores que resultan perjudicados en sus derechos laborales por las disposiciones discriminatorias contenidas en el pacto colectivo, no constituyen medios alternativos de defensa idóneos y eficaces para obtener el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y a la asociación sindical. Tampoco el sindicato dispone de los referidos medios para obtener el amparo reclamado. Además, la sola circunstancia de las decisiones contradictorias de los jueces laborales que juzgaron el mismo asunto, que en unos casos condenaron a la empresa aplicando el principio a trabajo igual salario igual en otros la absolvió, es indicativo a juicio de la Corte de la falta de idoneidad y de eficacia de las acciones laborales ordinarias como mecanismo de defensa judicial en el presente caso”.

Corte Constitucional, Sentencia SU-342 de 1995.

(ii) “En el evento en que sólo se formulen por el demandante pretensiones principales es preciso establecer cuál sería el contenido económico del reintegro ante la ausencia de las subsidiarias.

Ante esa circunstancia el interés podría ser una suma igual o equivalente al valor de los salarios y prestaciones sociales solicitados también como pretensión principal o al monto de la incidencia del reintegro fijado mediante dictamen pericial dentro de la facultad que tiene el ad- quem de decretarla como lo establece el artículo 92 del C.P.L.

En el evento que sólo se solicitare el reintegro éste necesariamente por tener un interés económico podría también acreditarse por medio de la prueba pericial, ante la ausencia de norma expresa que regule la posibilidad de decidirlo en el recurso por su propia naturaleza”.

Auto de Sala Plena Laboral, del 29 de septiembre de 1993, Rad. 6371.

(iii) “La jurisdicción del Trabajo constituye entre nosotros un hecho que se ha impuesto contra las maquinaciones de la reacción, pese a las maniobras que se han realizado para privarla de un procedimiento escrito adecuado.

Primero fue la negativa por la pasada legislatura a expedir un Código Procesal del Trabajo; luego la demanda y consiguiente declaratoria de nulidad del Decreto 969 de 1946, que trató de sistematizar las normas procesales dispersas en el Código Judicial y en las Leyes 6 de 1945 y 75

del mismo año. Empero, ahí tenéis la Corte y los Tribunales del Trabajo cumpliendo su admirable labor social. De manera consuetudinaria han venido aplicando un procedimiento que nos ha sido forzoso aceptar.

El adjunto proyecto tiende a remediar el vacío que los hechos aludidos han creado, en cuanto a los trámites a seguir en el recurso de casación. Sus normas responden a lo que la práctica y la experiencia me han enseñado que deben ser los trámites ante ese Supremo Tribunal. A vosotros os toca decidir de su aprobación o rechazo”.

Álvaro Pérez Vives, 20 de julio de 1946 (Anales del Congreso, número 3, julio 24 de 1946).

^(iv) Corte Constitucional, Sentencia C-345 de 1993, 26 de agosto de 1993, Mag. Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

